

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

### LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos competentes, se sirva informar a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos vinculados con el desarrollo de una obra de construcción de monoblocks privados en la zona del parador "Frontera Sur", en áreas del Médano Grande, **sobre la franja costera del Vivero Municipal "Florentino Ameghino"** de la ciudad de Miramar, Partido de General Alvarado, cuya ejecución directa o indirectamente pudiere comprometer el dominio del estado provincial, la cadena de dunas y/o el perfil costero marítimo del partido, a saber:

1. Indique si el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible tomó conocimiento e intervención en las actuaciones administrativas referidas al proyecto de monoblocks, publicitados como "Apart Hotel Spa" del Complejo Frontera Sur, conforme la competencia que le atribuye la Resolución 29/09 (OPDS), a efectos de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. En caso afirmativo, remita copias de las actuaciones.
2. Indique si en el proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente verificó previamente que el mencionado emprendimiento contaba con el uso del suelo aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme lo dispone la Resolución N° 29/09 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

3. Indique si el Municipio de General Alvarado se encuentra adherido por ordenanza específica al Decreto N° 3202/06. En caso de resultar afirmativo, mencione si a los fines de las autorizaciones del proyecto indicado, cada organismo competente provincial verificó como condición para su aprobación, si se ha cumplido con los presupuestos mínimos adoptados por el Municipio de acuerdo a lo establecido en el decreto 3202/06. Asimismo, acompañe documentación del resultado de los mismos.
  
4. Mencione todo otro dato de interés.



MÓNICA LOPEZ  
Diputada  
Presidenta Bloque Unión Celeste y Blanco  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como finalidad solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos competentes, se sirva informar a esta Honorable Cámara sobre asuntos vinculados con el desarrollo de una obra de construcción de monoblocks privados en la zona del parador "Frontera Sur", en áreas del Médano Grande, **sobre la franja costera del Vivero Municipal "Florentino Ameghino"** de la ciudad de Miramar, Partido de General Alvarado, cuya ejecución directa o indirectamente pudiere comprometer el dominio del estado provincial, la cadena de dunas y/o el perfil costero marítimo del partido.

Cabe consignar, que El bosque del "**Vivero Dunicola Florentino Ameghino**", es un **bosque artificial creado en la segunda década del siglo XX para fijar las dunas que se encontraban al sur del pueblo de Miramar. Es un bosque de 502 hectáreas en donde se adaptaron numerosas especies animales y vegetales, y convirtiéndose en uno de los espacios turísticos más importantes de la región.** El bosque dunicola se encuentra en la zona templada del tipo húmedo, expuesto a variaciones por la influencia del mar, que da origen en verano a temperaturas moderadas durante el día y frescas por la noche, con una humedad promedio del 75 % y una media de lluvias de entre 900 y 1000 milímetros anuales. **Diversidad Botánica.** En algunas zonas abiertas del bosque predominan las gramíneas, entre ellas podemos identificar; pata de perdiz (*Cynodon dactylon*), cebadilla (*Bromus unioloides*), paja colorada (*Paspalum quadrifarium*), pasto miel (*Paspalum dilatatum*), pasto ilusión (*Agrostis montevidensis*) y poa (*Poa pratensis*). Entre las especies de arbustos y árboles introducidos para la fijación de dunas, se encuentran: eucalipto (*Eucaliptus globulus*, *Eucaliptus cinerea*, *Eucaliptus rostrata*), acacia negra (*Cledisia triacanthos*), pino marítimo (*Pinus pinaster*), pino común (*Pinus insignis*), pino piñero (*Pinus pinea*), pino de alepo (*Pinus halepensis*), pino negro del Japón (*Pinus tumbergii*), pino de las canarias (*Pinus canariensis*), acacia (*Acacia longifolia*), acacia australiana (*Acacia melanoxylon*), Mioporo (*Myoporum laetum*), cipres (*Cupressus lambertiana*, *Cupressus macrocarpa*, *Cupressus lusitanica* y *Cupressus sempervirens*), colletia (*Colletia spinosissima*), ligustro (*Ligustrum*



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

*lucidum*), malvavisco (*Althaea officinalis*), tamarisco (*Tamarix africana* y *Tamaris gallica*), oruga marítima (*Cakile maritima*), Cedro de Himalaya (*Cedrus deodara*), Casuarina (*Casuarina cunninghamiana*) y álamo (*Alapopulus s.p*), **Diversidad Mastozoológica.** Los ejemplares colectados, capturados y estudiados, corresponden a especímenes en el bosque Florentino Ameghino, conformando una rica variedad de mamíferos de origen autóctono, aloctono e introducidos. Podemos citar: zarigüeya overa o falsa comadreja (*Didelphys albiventris*), zarigüeya colorada (*Lutreolina crassicaudata*), colicorto pampeano (*Monodelphis dimidita*), peludo o quirquincho (*Chaetophractus villosus*), mulita pampeana (*Dasipus septemcinctus*), laucha chica (*Calomys laucha*), ratón de azara (*Akodon azarae*), colilargo (*Oryzomys flavescens*), rata conejo (*Reithrodon auritas*), rata acuática (*Scapteromys s.p*), rata (*Oxymycterus rufus*) y rata (*Holochilus s.p*), cuis pampeano (*Cavia aparera*), vizcacha (*Lagostomus maximus*), zorro gris (*Lycalopex grises*), gato del pajonal (*Felis colocolo*), gato montes (*Oncefelis geoffroyi*), zorrino pampeano (*Conepactus chinga*), hurón menor (*Galictis cuja*), murciélago moloso común (*Tadalida brasiliensis*), murciélago cabeza de ratón (*Lasiurus boreales*), rata noruega (*Rattus norvegicus*), rata negra (*Rattus rattus*) y liebre europea (*Lepus europaeus*). También se han hallado restos óseos de una especie localmente extinta llamada tucú tucú de los medanos (*Ctenomys australis*) y tucú tucú (*Ctenomys talarum*). **Diversidad Ornitológica** La avifauna que se ha adaptando al bosque artificial, es sin duda el grupo de vertebrados más numeroso y prospero. Entre ellas podemos citar; chimango (*Milvago chimango*), carancho (*Polyborus plancus*), lechucita pampa o de las vizcacheras (*Atiencunicularia*), lechuzón de campo (*Asio flameus*), lechuza de campanario (*Tyto alba*), tero común (*Vanellus chilensis*), tero real (*Himantopus mexicanus*), halcón plomizo (*Falco femoralis*), aguilucho común (*Buteo polyosoma*), inambú común o perdiz chica (*Nothura maculosa*), martineta común (*Eudromia elegans*), chingolo (*Zonotrichia capensis*), gavilán blanco (*Elanus leucurus*), gavilán planeador o de campo (*Circus buffoni*), chorlo dorado (*Pluvialis dominica*), carpintero campestre (*Colaptes campestris*), carpintero real (*Chrysoptilus melanolaimus*), pecho colorado chico (*sturnella superciliaris*), pecho amarillo común o dragón (*Pseudoleistes virescens*), tordo ala amarilla (*Agelaius thiliusentre*), paloma doméstica (*Columba livia*), tijereta (*Tyrannus savana*), calandria grande (*Minus satuminus*), chingolo (*Zonotrichia capensis*), gorrión (*Passer domesticus*), cotorra común (*Myiopsitta monachus*), tordo renegrado (*Molothrus bonariensis*), hornero (*fumarius rufus*) y ñandú (*Rhea americana*). También, se han observado y en menor caso recolectado ejemplares que nidifican en bañados, que se hallan en



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

las inmediaciones directas al bosque, entre ellas; macá común (*Podiceps rolland*), garza bruja (*Nycticorax nycticorax*), garza blanca (*Casmerodius albus*), cuervillo de cañada (*Plegadis chihi*), chajá (*Chauna torquata*), pato cuchara (*Anas platalea*), pato picazo (*Netta peposaca*), gallineta común (*Rallus sanguinolentus*), gallareta chica (*Fulica leucoptera*), gaviota capucho café (*Larus maculipennis*) y gaviotín común (*Sterna trudeau*). No optante, debemos citar las aves del litoral marítimo bonaerense, que se observan sobre las dunas costeras del bosque, que se caracterizan por su diversidad y abundancia, como por ejemplo; petrel barba blanca (*Procellaria aequinoctialis*), petrel azulado (*Halobaena caerulea*), petrel plateado (*Fulmarus glacialoides*), petrel damero (*Daption capense*), petrel gigante común (*Macronectes giganteus*), albatros pico fino (*Diomedea chlororhynchos*), albatros errante (*Diomedea exulans*), albatros ceja negra (*Diomedea melanophrys*), gaviota cangrejera (*Larus belcheri-atlanticus*), gaviota capucho café (*Larus maculipennis*), gaviota capucho gris (*Larus cirrocephalus*), paloma antártica (*Chionis alba*), rayador (*Rynchops niger*), vuelvepedras (*Arenaria interpres*), playero trinador (*Numenius phaeopus*), playero rojizo (*Calidris canutus*), playerito blanco (*Calidris alba*) playerito unicolor (*Calidris birdii*), gaviotín sudamericano (*Sterna hirundinacea*), gaviotín lagunero (*Sterna trudeau*), gaviotín real (*Sterna máxima*), gaviotín pico amarillo (*Sterna sandvicensis eurygnatha*), pingüino patagónico (*Spheniscus magallanicus*), pingüino penacho amarillo (*Eudyptes crestatus*), chorlo cabezón (*Oreopholus ruficollis*), chorlito pecho canela (*Charadrius modestus*) y golondrina patagónica (*Tachycineta leucopyga*).

**Fauna Herpetologica** Entre la Herpetofauna podemos citar varias especies de interés ambiental. Si bien existe una importante comunidad de serpientes, la mayor parte, especies no venenosas. Entre los anfibios podemos nombrar; sapo común o de jardín (*Bufo arenarum*), sapo cavador (*Bufo granulatus*), sapito de panza amarilla o cavador (*Bufo fernandezae*), escuercito común (*Odontophrynus americanus*), rana arborícola o rana de zarzal (*Hyla pulchela*) y rana criolla (*Leptodactylus ocellatus*). Entre los lagartos solo podemos citar: lagartija de médano (*Liolaemus sp*) culebra o lagarto de cristal (*Ophiodes -Ophisaurus-vertebratis*) y posiblemente lagarto overo (*Tupinambis teguixin*). Los ofideos capturados e identificados en zonas alejadas del bosque dúnico son: culebra verde y negra (*Liophis poecilogyrus*), culebra común o culebra roja y negra (*Liophis anomalus*), falsa yarara o culebra yarara (*Lystrophis dorbignyi*), yarara grande o víbora de la cruz (*Bothrops alternatus*), yarará ñata (*Bothrops ammodytoides*) y yarará chica o de panza blanca (*Bothrops newiedii*). **Fuente:** Magnussen Saffer, Mariano y Boh, Daniel. 2005. El Bosque del Vivero



*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

**Dunicola Florentino Ameghino de Miramar. Aspectos Históricos y Biológicos. Boletín de divulgación Científico Técnico del Museo Municipal de Ciencias Naturales Punta Hermengo de Miramar. (Sec. Div) publicación 7: pp 02 – 12.**

Ahora bien, desde mediados del año 2010, el Vivero Dunicola Florentino Ameghino de la ciudad de Miramar ha sido foco de un emprendimiento privado que ha cortado el libre acceso a uno de los sectores que dan a la costa atlántica. Este lugar era utilizado por los miramarenses desde hace años para el esparcimiento familiar, para realizar algunos deportes como el sandboard, para realizar caminatas, etc. En la actualidad encontramos instalado allí el Parador Frontera Sur, que, a pesar de que su proveeduría ha sido edificada años anteriores, se ha ido transformando de a poco en algo ajeno al paisaje: boliche, balnearios, piscina, tobogán de agua, etc.

Actualmente, nos encontramos con un parador que funciona en temporada veraniega y que ha extendido el complejo con un proyecto de Apart Hotel & Spa integrado por tres bloques de cuatro módulos cada uno. La construcción se llevó a cabo bajo la dirección, por contratos separados, del estudio de arquitectos "IDarq" de la ciudad de Mar del Plata constando en Expediente Municipal N° 2918-S-2010. La inauguración se realizó a mediados de enero del 2011, luego de que se tomara la medida cautelar que dictaminaba la paralización de las obras y la no innovación en el vivero. El territorio previsto es lindero al actual predio de Frontera Sur de frente y a pocos metros del mar. Para la construcción ha sido y es necesaria la entrada y salida de camiones y maquinarias, instalaciones de cañerías y generales, movimiento de arena, etc., lo que significa impacto visual, ruido, movimiento, desarraigo de diferentes especies botánicas y animales entre otras manipulaciones que no conocemos con certeza. Las "cabañas" y la destrucción de dunas. Las construcciones por las cuales los vecinos dijeron "basta", se tratan de monoblocks, publicitadas como "Apart Hotel Spa" del Complejo Frontera Sur en los medios digitales. De los módulos habitacionales, tenemos entendido que en un principio iban a ser 12. Se han suspendido las obras de las 9 restantes gracias a la acción y la participación de la ciudadanía. Además se está abriendo un camino nuevo, partiendo en dos el médano con topadoras, arrasando con todo a su paso, sin tener en cuenta la importancia del médano en el ecosistema costero, reserva del acueducto del cual los miramarenses nos abastecemos, y también hábitat importante para los animales y vegetación autóctona. Por Ley Provincial está prohibido construir a menos de 150 metros del



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

pie de médano: estas edificaciones están a menos de 40 metros. Es un ejemplo de cómo estos negociados pasan por encima de leyes y ordenanzas (como también la Ley de Aguas, Ley de Bosques, etc.). (Fuente En la web: [www.miramardepie.com.ar](http://www.miramardepie.com.ar) En Facebook: Demolición Cabañas frontera sur, No a la destrucción del Vivero Dunícola, Protejamos el Vivero, etc. Asamblea en Defensa del Vivero.)

Es dable destacar, que en los autos caratulados: "**FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONTRA MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL MATERIA A CATEGORIZAR- OTROS JUICIOS**", (causa 6.759/2010) que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 del Departamento Judicial Dolores, sostenía el FISCAL DE ESTADO de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DR. RICARDO SZELAGOWSKI, en el objeto de sus pretensiones que *se ordene a la demandada, se abstenga de autorizar, aprobar o supervisar por sí, o por terceros, permisos, planos, estudios y/o solicitudes de obras y/o todo tipo de actos materiales en relación a los emprendimientos «Altamar», «Mandalay» y/o cualquier otro proyecto cuya ejecución directa o indirectamente pudiere comprometer el dominio del estado provincial, la cadena de dunas y/o el perfil costero marítimo del partido; hasta tanto no se expidan en forma expresa y positiva los Organismos técnicos competentes y de Asesoramiento y Control de la Provincia de Buenos Aires sobre la legalidad de las Ordenanzas Municipales aplicables, todo ello bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal, si correspondiere*".

Asimismo entiende, que las ordenanzas que aprueban el ordenamiento territorial y uso del suelo, requieren actos convalidatorios por parte del Poder Ejecutivo, no pudiendo eludirse dicho control, pues si bien el *decreto-ley 8912/1977* hace recaer la responsabilidad primaria en los municipios (artículo 70), no es menos cierto que éstas podrán sancionarse una vez que las distintas etapas sean aprobadas por el Poder Ejecutivo, el que tomará intervención previo dictamen de los organismos provinciales competentes (artículo 83). Estima, que siendo la convalidación un acto que genera efectos jurídicos de alcance general, también resultaría obligatoria la vista del Fiscal de Estado, y como consecuencia de lo expuesto, la omisión de otorgar vista previa al dictado del *decreto 1717/2007* (que no ha sido publicado en versión completa en el Boletín Oficial), aprobatorio del Código de

Ordenamiento Urbano de Villa Gesell, engendra un vicio en el procedimiento que lo torna inoponible y carente de efectos frente al ejercicio de la competencia



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

constitucional y legal del Fiscal. Recuerda, que en las provincias argentinas, el Fiscal de Estado tiene reservadas funciones relevantes reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habiéndose destacado las amplias posibilidades que ofrece la institución para asumir la legitimación activa en orden a la protección del medio ambiente, etc. Además, que la Provincia de Buenos Aires, conserva la potestad inalienable de ejercer acciones legales necesarias para el caso de verificarse la realización de obras y trabajos, que no respondan a la finalidad de preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, como así también de asegurar la implementación de políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire, suelo, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, como el litoral bonaerense (artículo 28 de la *Constitución Provincial*). Aduce, que sin perjuicio de la trascendencia de los intereses difusos comprometidos y la jerarquía de las normas citadas que avalarían prima facie su legitimación, **la presente acción se promueve también con la finalidad de evitar la concreta y real afectación del dominio público y el dominio privado del Estado provincial, en la zona de playa del partido de Villa Gesell. Agrega, que el Ejecutivo Provincial, mediante el decreto 4916/1976, aprobó el Convenio de Transferencia de la administración, explotación, uso y goce de las unidades turísticas de Playa de la zona, reservándose facultades de fiscalización y reglamentarias sobre las playas y riberas objeto de la cesión, cuyo dominio inminente pertenece a la provincia.**

Respecto a los "*Fundamentos de la pretensión*", explica que el objeto de la medida solicitada, consiste en asegurar la intervención de los órganos competentes de la provincia, con el correspondiente control de legalidad por parte de la Fiscalía de Estado, fundamentado ello en cuatro ejes que a continuación se describen.

En relación al primer aspecto, aseveran que la Fiscalía de Estado ha participado activamente en la redacción de esta norma (en referencia al *decreto 3202/2006*), - cuya finalidad se advierte a través de su motivación-, por la cual se fijan "*presupuestos mínimos*" con el objeto de garantizar el uso público del mar, su ribera y del espacio de restricción al dominio terrestre, sin otras excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

Pone de relieve, que la norma recoge las conclusiones de diversos estudios científicos por los que se concluye que la protección de las dunas resulta imperativa, dado que estas formaciones son esenciales para la captación de agua superficial y la recarga de acuíferos costeros, impidiendo el escurrimiento



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



superficial de agua dulce hacia el mar y el agotamiento del recurso hídrico. Opina, que las dunas también son necesarias para preservar el ecosistema, fauna y flora costera, contribuyendo al mismo tiempo a la diversidad paisajística, valor estético y a mitigar los efectos de la acción marina. Comenta, a continuación la aplicación e interpretación, que debería hacerse de los artículos 2º, 4º y 7º incisos e) y g), del *decreto 3202/2006*.

Como segundo aspecto, impone certificar que no existe potencial afectación de los cursos subterráneos de agua, cita el artículo 2340 del *Código Civil*, y explica que, prescindiendo de las disposiciones del citado *decreto 3202/2006*, esa Fiscalía exigirá oportunamente, que aún cumplidas las restricciones que impone la norma, se realicen los estudios hidráulicos correspondientes, garantizando que las obras proyectadas en ambos emprendimientos, no afecten la producción ni la calidad del recurso hídrico.

Al abordar el tercer aspecto que propone, menciona la declaración de impacto ambiental (artículo 20 de la *ley 11.723*), afirmando que debe ser necesariamente producida por el OPDS en base a sus propios estudios, a fin de resguardar adecuadamente los intereses del Estado provincial. Y que, sin perjuicio de la observancia de la totalidad de las disposiciones de la *ley 11.723*, correspondería también certificar que los emprendimientos mencionados, cumplen con los principios de la política ambiental establecida por la ley marco nacional, como así también que se han cumplimentado, las instancias de participación ciudadana, todo ello en cumplimiento de la responsabilidad asumida por el Estado provincial, en el marco del federalismo.

Finalmente, en lo atinente al cuarto aspecto o eje, comenta el artículo 18 de la *ley 12.257*, en relación a la competencia de la autoridad del agua, y expone que la línea de ribera es aquella que delimita la propiedad en todos los ámbitos donde existan aguas públicas, su demarcación en los términos indicados, opina tiene finalidad de fijar los límites de las cosas públicas, a la vez que su deslinde respecto a los bienes privados del Estado, además que el efecto de dicha demarcación es declarativo, dado que el dominio público, es una noción jurídica de derecho sustantivo común o de fondo, que resulta de la voluntad del legislador, que es quien determina, al crear y establecer el régimen normativo al cual estará sujeto.



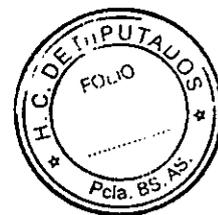
Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



Por último, el Fiscal de Estado en representación de la Provincia, pretende con esta acción el cumplimiento por parte de la demandada Municipalidad de Villa Gesell, de la normativa tanto nacional como provincial que rige las cuestiones ambientales, -se entiende también que esa adecuación comprende además los respectivos textos constitucionales, en sus partes pertinentes-. Dentro de dicho marco, y en lo que atañe al procedimiento previo a la autorización de los emprendimientos, **puede percibirse que se requiere la intervención del OPDS en la "Declaración de Impacto Ambiental" (DIA), la realización de los estudios pertinentes incluido el estudio de impacto ambiental, el acatamiento de suministrar la información adecuada a los particulares interesados -"participación ciudadana"-, la demarcación de la denominada "línea de ribera", y la verificación de los títulos de propiedad de los predios donde se pretende llevar a cabo los emprendimientos, todo ello fundado en su legitimación como representante de los intereses provinciales, y la consecuencia obligación de preservar y mantener el medio ambiente, en las mejores condiciones posibles, tal como lo exigen los textos constitucionales y los instrumentos internacionales que rigen la cuestión.**

*Es necesario "recordar que el régimen eminentemente protector que fluye de los arts. 41 de la Constitución Nacional y 28 de la local consagra un sistema de derechos, atribuciones y deberes fundamentales del cual se desprende que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y que resulta una obligación primordial tanto de las autoridades públicas como de la ciudadanía en general conservarlo y protegerlo, de manera tal de que el entorno natural sea apropiadamente resguardado, a fin de garantizar un desarrollo social, económico y tecnológico sustentable [cfr. doct. S.C.B.A. causas I. 1982 «Y.P.F.», sent. de 31-X-2001; B. 57.805 «Sociedad Anónima Garovaglio y Zorraquín», sent. de 26-IX-2007; esta Cámara causas A-303-DO0 «Ventoso», sent. de 24-04-2008; A-1551-MP1 "Surfrider Foundation Argentina", sent. de 19-II-2010] [...] La Ley General del Ambiente, en tanto instauro un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por daño [cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 330:4234; 331:1312], prevé en su artículo 27 un concepto unívoco de daño ambiental de incidencia colectiva, al que define como «toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos».*



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

De ahí, que no cualquier alteración ambiental pueda ser calificada como un «daño» en los términos del art. 41 de la Const. Nacional, del art. 28 de la local y de los arts. 27 y cdtes. de la ley 25.675, sino que deberá adunársele la condición de relevante y con entidad para modificar el ambiente negativamente [alterando el equilibrio ecológico y la capacidad del medio de mantener de manera aceptable la calidad de vida].

[...] Y posicionando el caso bajo tales basilares pautas de análisis, advierto que lo que se pretende poner en crisis en la especie es el accionar estatal frente a **un proceso de erosión costero sobre cuya existencia, gravedad y complejidad no existe controversia.**

Repárese que el litoral atlántico de la Provincia de Buenos Aires se extiende desde la Punta Norte del Cabo San Antonio hasta la desembocadura del Río Negro, alcanzando una extensión de 1.281 Kilómetros, siendo en su mayor parte una costa de carácter medanoso en la que predominan «costas con médanos y costas con acantilados» [cfr. Juárez V. y Mantobani J., «La costa bonaerense: un territorio particular», en «Manual de Manejo Costero para la Provincia de Buenos Aires», pág. 41, Ed. Eudem, Bs. As., 2006].

A lo largo de la costa marítima se suceden, de Norte a Sur –limitando con el Océano Atlántico- los Partidos de La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, Gral. Pueyrredon, **Gral. Alvarado**, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales, Bahía Blanca, Villarino y Carmen de Patagones, habiéndose producido, en todos ellos y desde el año 1830, el establecimiento de «pueblos balnearios» cuya interacción con el ecosistema del litoral bonaerense se ha ido intensificando a partir de un marcado desarrollo demográfico, industrial, tecnológico y turístico.

**Tales áreas costeras constituyen uno de los ambientes más frágiles del hábitat terrestre debido a la dinámica propia y a la interacción de sus componentes naturales y humanos** [cfr. Merloto, A. y Bértola, G. «Consecuencias socio económicas asociadas a la erosión costera en el Balnearios Parque Mar Chiquita, Argentina», en Investigaciones geográficas, N° 43, 2003, pár. 143/160, Univ. Alicante, España, disponible en [www.redalyc.org](http://www.redalyc.org)]. La mentada fragilidad encuentra en el proceso de erosión costera su principal causa. Dichos procesos erosivos –generalizados en el planeta- dependen primordialmente de causas naturales –calentamiento global, aumento del nivel de



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

aguas en el océano, alteración de cordones dunícolas, intercambio natural de sedimentos, entre otros- **aunque, vale agregar, las actividades antrópicas pueden agravarlo a punto tal de aumentar su ritmo o bien, de excitarlo también en aquellos lugares donde no existía con antelación a la intervención humana –construcción de puertos, ejecución de defensas costeras, asentamientos de personas, urbanizaciones en sectores costeros-** [cfr. expte. adm. N° 2145/8179, incorporado a la causa]", (Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, causa **C-2558-MP2 "CARRIZO MARÍA ESTER c. MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s. PRETENSION INDEMNIZATORIA"**, voto del Dr. Riccitelli sin disidencias).

Es preciso resaltar, que el decreto 3202/06 en sus fundamentos sostiene "Que en los diferentes tramos de la franja marítima de la Provincia de Buenos Aires comprendidos entre Punta Rasa y Punta Alta encontramos ambientes especialmente frágiles, que como efecto del proceso de urbanización experimentan transformaciones que amenazan la sustentabilidad de estos ambientes; [...] Que el crecimiento de la demanda de bienes y servicios urbanos implica asimismo un incremento de las demandas de suelo donde asentarlos, desarrollando la actividad inmobiliaria que tiende a extenderse sobre la totalidad de las áreas vacantes; Que a lo largo de estos años se advierte un descuido en la protección de los reservorios, permitiendo el avance del ejido urbano sobre áreas indispensables para garantizar la recarga de las napas, y la extracción a través de pozos de agua sin una adecuada medición de su capacidad de soporte; Que la autorización de nuevas urbanizaciones desprovistas de una adecuada red cloacal, toleró la multiplicación del número de pozos negros que incrementaron los niveles de contaminación de las napas; Que el avance de las áreas urbanizadas sobre los médanos costeros, y la realización de obras marítimas con diseños inadecuados, rompieron los equilibrios entre aporte y desplazamiento de arenas, profundizando los procesos de erosión y el paulatino angostamiento de las playas; Que la ausencia de un marco referencial que oriente el accionar de los sectores involucrados, ha producido problemas de contaminación, salinización de las napas de agua dulce, deterioro del ecosistema natural de los médanos costeros y recarga de arena en la playa, que se verifican a lo largo de las ciudades balnearias de la costa atlántica.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Entendemos, que surge de manera imperativa que se informe al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible, sobre lo actuado respecto del proyecto en cuestión, a los fines de que el citado organismo, se expida sobre si corresponde legalmente su intervención, a efectos de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, atento la Resolución OPDS N° 29 de fecha 07/04/2009, que le confiere competencia a dicho organismo para la evaluación referida.

Atento lo expuesto, sin perjuicio de la observancia de la totalidad de las disposiciones de la ley 11.723, corresponde también certificar que los emprendimientos mencionados cumplan con los principios de la política ambiental establecida en la Ley Nacional N° 25.675, como así también si se han cumplimentado las instancias de participación ciudadana, todo ello en cumplimiento de la responsabilidad asumida por el estado provincial en el marco del federalismo.

Sentado ello, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

  
MONICA LOPEZ  
Diputada  
Presidenta Bloque Unión Celeste y Blanco  
H Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.